



Servicio Público Provincial de **d**efensa **p**enal

•En defensa de la libertad, la igualdad, y la vigencia de los derechos humanos•

RESOLUCIÓN No 0014

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 23/06/2011

VISTO:

El Expediente No 02001-0010644-6 del Registro del Sistema de Información de Expedientes del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- mediante el cual el Defensor Provincial del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal solicita se dicte la Reglamentación General para Funcionarios, Empleados Administrativos, Mantenimiento y Producción y Servicios Generales del SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL y;

CONSIDERANDO:

Que la ley 13.014 ha impuesto y facultado al Defensor Provincial para que dicte todas las reglamentaciones necesarias del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para garantizar en la forma más óptima y eficiente su misión institucional.

Que, en ese sentido debe organizar sus diversas dependencias, determinar las condiciones de ingreso, fijar las condiciones de trabajo y de atención al público y fijar todas las regulaciones necesarias en todo lo que sea necesario y pertinente;

Que, en esa inteligencia la ley le ha otorgado el ejercicio de la superintendencia con plenas potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor;

Que esta función esencial para la prestación del Servicio Público Provincial de Defensa implica el pleno ejercicio de facultades y atribuciones idénticas a la ley orgánica del Poder Judicial sus modificatorias y complementarias y por la ley 11.196 le otorgan a la Corte Suprema de Justicia (artículo 21° de la ley 13.014);

Que, dado lo expuesto corresponde que en uso de tales facultades y deberes se reglamente en forma general los distintos aspectos correspondientes al ingreso, licencias, franquicias, traslados, jornada y condiciones de trabajo, etc.y ;

POR ELLO:

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Apruébese el Reglamento General para Funcionarios, Empleados Administrativos, de Mantenimiento y Producción y Servicios Generales del SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL que como Anexo forma parte integrante de la presente.-



Servicio Público Provincial de **d**efensa **p**enal

•En defensa de la libertad, la igualdad, y la vigencia de los derechos humanos•

Artículo 2º: Aplíquese a los Magistrados del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal el Reglamento citado en el artículo 1º, siempre que no resulte incompatible con lo normado en la Ley 11.196 y 13.014.-

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese con copia a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, al Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe y al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santa Fe y cumplido, archívese.-



RESOLUCION N° 0014

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SERVICIO
PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL

Índice

Título I: Aspectos generales.

Título II: Ingreso.

Título III: Deberes e incompatibilidades.

Título IV: Jornada de trabajo.

Título V: Calificación y ascensos.

Título VI: Subrogancias.

Título VII: Traslados.

Título VIII: Permisos.

Título IX: Franquicias.

Título X: Licencias

Título XI: Remuneraciones.

TÍTULO I: ASPECTOS GENERALES.

Artículo 1º: **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente reglamento es aplicable a empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe, en adelante SPPDP.

Artículo 2º: **CRITERIOS RECTORES.** Son criterios rectores del presente reglamento la garantía de prestación de un servicio público eficiente y de calidad, así como el respeto a los derechos individuales y colectivos del trabajador, a quienes se les debe garantizar condiciones dignas y equitativas de labor y justa retribución.

Artículo 3º: **DELEGACIÓN.** Todas las funciones atribuidas en este Reglamento al Defensor Provincial, pueden ser delegadas por éste al Defensor Regional que corresponda.

TÍTULO II: INGRESO.

Artículo 4º: **PAUTAS GENERALES.** El ingreso como empleado administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales se supedita a un proceso de selección



que incluye la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisión y la satisfacción de un concurso de oposición y coloquio.

La selección corresponde al Defensor Provincial y la designación al Poder Ejecutivo. Se ingresa por la categoría inferior del escalafón respectivo a menos que haya vacantes en categorías superiores y se declare desierto el concurso cerrado previamente realizado.

Los nombramientos tendrán carácter provisional durante los doce (12) primeros meses. Si en dicho plazo no se verifica la idoneidad requerida para el cargo desempeñado según informe fundamentado que realizará el Defensor Provincial en base al dictamen del Defensor Regional correspondiente, la relación de empleo se extingue sin lugar a sumario alguno, correspondiendo sólo recurso de reconsideración ante el Defensor Provincial.

Artículo 5°: OBJETIVO. El proceso de selección tiene como objetivo la designación de los postulantes de mayor idoneidad psíquica, intelectual y ética, garantizando la no discriminación por sexo, edad, raza, religión, nacionalidad o ideología política. Se respeta el equilibrio de género y se cumple lo dispuesto en la ley provincial N° 9.325 de personas con capacidades diferentes.

El concurso de oposición (art. 92, inc. 5 Constitución provincial y art. 19, inc. 3 ley 10.160) es objetivo y transparente para evaluar conocimientos y capacidades generales y específicos, aptitudes y actitudes según el perfil de desempeño laboral requerido.

El coloquio es para confirmar y completar la información sobre el postulante y obtener información adicional para el proceso de selección. Se trata de evaluar con garantía de igualdad la aptitud para tomar decisiones, adaptarse al cambio, trabajar en equipo, aceptar reglas de trabajo, comprender el entorno organizacional, el compromiso con los Derechos Humanos y la vocación de servicio para cubrir la necesidad de defensa penal de personas perseguidas penalmente que se nieguen o no puedan designar un abogado defensor de confianza.

Artículo 6°: INICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso se inicia con un llamado a concurso del Defensor Provincial para conformar listas de aspirantes para cubrir empleos en el SPPDP por Circunscripción.

El llamado puede efectuarse sobre todos o algunos de los perfiles de empleados según las necesidades del servicio. Los perfiles son: a) servicios generales, mantenimiento y producción, b) servicio de administración de oficina tales como atención al público, manejo de archivo y tareas afines y c) servicios de administración para los que resulta adecuado contar con estudios terciarios o universitarios o conocimientos específicos.

Artículo 7°: CONTROL DE REQUISITOS DE ADMISIÓN. Los postulantes presentan en la sede regional del SPPDP que corresponda el formulario que se agrega



como Anexo 1 y la documentación que allí se describe, con expresión del perfil de desempeño al que aspira.

El Defensor Provincial controla la presentación y satisfacción de los requisitos pertinentes y admite o rechaza sin más trámite y sin recurso alguno por extemporaneidad, falta de documentación o incumplimiento de los requisitos de admisión.

Artículo 8º: REQUISITOS DE ADMISIÓN. Los requisitos de admisión son los siguientes:

- a) Tener por lo menos dieciocho (18) años de edad cumplidos antes del 31 de diciembre del año en que se realiza el concurso;
- b) ser ciudadano argentino;
- c) ser apto psíquica y físicamente;
- d) acreditar buenos antecedentes de conducta;
- e) poseer título de enseñanza media completa;
- f) no estar incurso en las inhabilidades del art. 208 de la ley 10.160 y
- g) todo otro requisito que fije el Defensor Provincial en la resolución de apertura del concurso en atención a las necesidades organizativas del servicio.

Además, en caso de aspirantes a chofer debe acreditar la posesión del carnet habilitante para conducir vehículos y, en caso de aspirantes a servicios generales, mantenimiento y producción, presentar constancias de conocimientos referidos al oficio que aspiran desempeñar o antecedentes de haberse desempeñado anteriormente en esas tareas.

Artículo 9º: OPOSICIÓN. Los postulantes admitidos deben afrontar una prueba de oposición cuyo contenido está en relación con el perfil del cargo a cubrir.

El contenido de esta prueba estará a cargo del organismo de capacitación que el Defensor Provincial prevea en su estructura y refiere al funcionamiento general de la organización.

Además del puntaje que al postulante corresponda por la prueba de oposición, se le otorga puntaje adicional por antecedentes que se detallan en la resolución de apertura del concurso, según el perfil del cargo a cubrir, tales como, practicantías, pasantías y suplencias y/o subrogancias. Se considerará especialmente y les otorgará un puntaje mayor a quienes hayan realizado tareas en el SPPDP y luego a aquellos que hayan realizado tareas en el Poder Judicial.

Sobre un total de cien (100) puntos, la oposición otorga un máximo de cincuenta (50) puntos.

Artículo 10º: COLOQUIO. El coloquio es a cargo del Defensor Provincial y puede intervenir como veedor un representante del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la Provincia de Santa Fe. A coloquio se llamará un número de postulantes igual al doble de la cantidad de cargos o vacantes a cubrir, según el orden de mérito que arroja la



oposición. Si el Defensor Provincial considera que los postulantes llamados a coloquio no satisfacen el perfil de cargo a cubrir, puede llamar a la cantidad que considere necesaria siguiendo el orden de mérito.

Sobre un total de cien (100) puntos, la entrevista otorga un máximo de cincuenta (50) puntos.

Artículo 11º: PUNTAJES FINALES. Con el resultado de la oposición y el coloquio se conforman los puntajes finales y consecuente orden de mérito, lo que se da a publicidad.

Artículo 12º: COBERTURA DE CARGOS. Los postulantes ingresan a medida que se produzcan las vacantes en los tres (3) años posteriores. Una vez transcurrido dicho lapso de tiempo se debe convocar a un nuevo concurso.

El orden de mérito es vinculante, salvo disposición fundada del Defensor Provincial en causas conocidas con posterioridad.

El orden de mérito de la oposición puede ser utilizado nuevamente una vez agotada la lista de entrevistados.

Artículo 13º: EXAMEN MÉDICO Y PSÍQUICO. Los postulantes seleccionados para la cantidad de vacantes a cubrir deben aprobar un examen médico y psíquico.

Artículo 14º: CLÁUSULA TRANSITORIA. (Derogado tácitamente por la Resolución N° 17 de 2012) En oportunidad de llevarse a cabo el primer llamado a concurso para cubrir cargos de empleados administrativos en cualquiera de sus perfiles en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, dará tratamiento especial a las personas que al momento de la sanción de la presente reglamentación integren los listado de aspirantes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

Cuando el proceso de selección se encuentre en la etapa en que los aspirantes del concurso deben ser llamados a coloquio (art. 10), el Defensor Provincial convocará a un número de postulantes igual al doble de la cantidad de cargos o vacantes a cubrir. La mitad de esos postulantes se obtiene del listado de aspirantes que aprobaron la oposición (art. 9) en el SPPDP, siguiendo el orden de mérito y, la otra mitad, del listado de aspirantes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, siguiendo el orden de mérito por ella fijado.

A tales fines, el Defensor Provincial solicitará por escrito a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe el listado de aspirantes que aprobaron la prueba de tipeado, evaluación del Centro de Capacitación Judicial y examen de ortografía en el marco del último concurso convocado por el máximo tribunal. Si el listado no fuese remitido en un plazo de diez (10) días hábiles, el proceso de selección continúa conforme art. 10 y siguientes.

El Defensor Provincial podrá solicitar también durante el llamado a concurso los registros de choferes que hayan satisfecho exámenes de conducción y mecánica y de



personal con oficios que hayan acreditado idoneidad en el trabajo, si lo considera necesario.

Esta disposición es excepcional y no es de aplicación a futuros llamados a concurso que realice el Defensor Provincial.

TÍTULO III: DEBERES E INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 15°: DEBERES E INCOMPATIBILIDADES. Es deber de los agentes cumplir con las disposiciones de la ley 10.160, el presente reglamento y prestar servicio de modo eficiente y comprometido con los fines institucionales del SPPDP. Son aplicables las incompatibilidades contenidas en la ley 10.160.

Artículo 16°: RESIDENCIA. Es obligatorio tener residencia efectiva en el lugar donde cumplen sus respectivas funciones. Se entiende que tienen residencia en el lugar de trabajo los que se domicilian a no más de 70 kilómetros de distancia.

Artículo 17°: ASISTENCIA. Es obligación de los funcionarios y empleados cumplir con todas las jornadas laborables y permanecer en su puesto de trabajo durante todo el horario que le corresponda, a menos que sea comisionado a cumplir tareas fuera del mismo o cuente con autorización expresa, bajo apercibimiento de sanciones disciplinarias.

Artículo 18°: REGISTRO DE ASISTENCIA. La entrada y salida de funcionarios y empleados se registra individual y personalmente por los medios automáticos que disponga el Defensor Provincial. Los choferes asientan en un registro su asistencia sin especificación de horario.

Artículo 19°: INASISTENCIAS. Las inasistencias y tardanzas inciden en el régimen de calificación y ascenso y remuneraciones previsto en este reglamento, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan corresponder.

La tardanza inferior a treinta (30) minutos no impide que el funcionario o empleado obtenga un permiso por motivo particular (art. 39) pero tiene la obligación de prestar servicios durante el resto de la jornada laboral y registrar su egreso.

Artículo 20°: JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS. Las inasistencias en que incurran los agentes quedan justificadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor. Su validación o invalidación es inapelable ante el Defensor Provincial o ante quien este delegue.

La justificación es a cargo del funcionario o empleado y debe acusarse antes del inicio de la jornada laboral o durante la misma. Se debe acreditar dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos posteriores de reintegrado.



TÍTULO IV: JORNADA DE TRABAJO.

Artículo 20°: TURNOS HORARIOS. El Defensor Provincial organiza dos turnos horarios de seis (6) horas cada uno: matutino y vespertino. El personal administrativo, de mantenimiento y producción y de servicios generales cumple uno de los dos turnos de modo excluyente.

El turno matutino es de 8 a 14 hs. para el personal administrativo y de 7.30 a 13.30 para el personal de mantenimiento y producción y de servicios generales. El turno vespertino es de 14 a 20 hs. para el personal administrativo y de 14.30 a 20.30 hs. para el personal de mantenimiento y producción y de servicios generales.

Es obligación del funcionario y empleado cumplir con el horario de oficina indicado, sin perjuicio de asistir a la misma el tiempo necesario para mantener al día su labor o realizar tareas que resulten circunstancialmente necesarias y así se lo solicite el Defensor Provincial.

En caso que haya cumplido tareas por fuera del horario normal por razones circunstanciales, a criterio del Defensor Provincial se puede compensar al día siguiente todas o parte de las horas trabajadas por dicha razón.

TÍTULO V: CALIFICACIÓN Y ASCENSOS.

Artículo 22°: COBERTURA DE VACANTES. Las vacantes de cualquier categoría de los escalafones del personal administrativo se cubren con un sistema de calificaciones anuales que no excluye a ningún empleado, con el personal de la categoría inmediata inferior, o subsiguiente a esta última si el mismo no alcanzare o nadie aceptare. Queda vedado el ascenso al agente que se encuentre suspendido en sus funciones o incurso en causal de inhabilidad.

Artículo 23°: Sobre un total de 100 puntos se asignará en el caso de empleados administrativos, mantenimiento, producción y servicios generales hasta un máximo de veinte (25) puntos a concepto, diez (10) puntos a antigüedad, diez (10) puntos a asistencia, diez (10) puntos a puntualidad, diez (10) puntos a conducta, treinta (35) puntos a capacitación. En el caso de calificación de funcionarios los puntajes máximos serán asignados de la siguiente manera: hasta (20) puntos de concepto, (10) puntos por antigüedad; (10) puntos de asistencia; (10) puntos a puntualidad, (30) puntos a capacitación y diez (20) puntos al coloquio.

Artículo 24°: PERÍODO CALIFICABLE. El período calificable para los rubros concepto, asistencia, puntualidad, conducta y capacitación comprende los dos (2) años inmediatos anteriores al año en que se produce la vacante, por lo que los puntajes se obtienen de un promedio de la calificación anual de los mismos.



Artículo 25°: CONCEPTO. En el rubro concepto se evalúa la aptitud personal y la capacidad para el cargo.

La aptitud personal consiste en observancia de normas éticas, legales y administrativas, iniciativa y carácter personal, responsabilidad, creatividad, espíritu de comprensión y capacidad para modificar su conducta, trato y respeto hacia funcionarios, empleados y público, cuidado del aspecto personal, aptitud para la convivencia en el grupo humano de trabajo, conservación del patrimonio de la Defensoría e identificación con la misión institucional del SPPDP.

La capacidad para el cargo consiste en la acreditación de conocimientos adquiridos por la práctica o títulos profesionales afines a la tarea desempeñada, preocupación por una constante actualización y perfeccionamiento de los conocimientos y técnicas necesarias para su labor, eficiencia en la organización de sus tareas, iniciativa para volcar propuestas de mejoramiento en su labor específica, aplicación a sus tareas, calidad, prolijidad y puntualidad en la presentación de los trabajos a su cargo, predisposición y espíritu de colaboración con compañeros y funcionarios y resultados concretos de su labor en relación a los recursos y medios disponibles.

La cifra surge de un puntaje por idoneidad y eficiencia teniendo en cuenta una escala de cero (0) a veinte (20) para el caso de funcionarios y/o veinticinco (25) para empleados administrativos, mantenimiento, producción y servicios generales a cargo del jefe inmediato con garantía de derecho a revisión ante un superior. El Administrador General reglamentará el mecanismo de evaluación del personal.

Artículo 26°: ANTIGÜEDAD. El rubro antigüedad se computa a razón de un (1) punto por cada año o fracción mayor a ocho (8) meses de antigüedad en el SPPDP; 0,75 puntos por cada año o fracción mayor a ocho (8) meses de antigüedad en otras áreas del Poder Judicial u otras reparticiones oficiales. Por las fracciones de tres (3) a ocho (8) meses se asigna la mitad y por las menores a tres (3) meses no se asigna puntaje.

Artículo 27°: ASISTENCIA. Para el rubro asistencia se parte del máximo y se descuenta a razón de:

- veinticinco (25) centésimos por motivos particulares cuando no excedan de cinco (5) días en el año;
- cuarenta (40) centésimos por cada inasistencia por motivos particulares que excedan de cinco (5) días en el año y
- un (1) punto por cada inasistencia injustificada.

No se descuentan las inasistencias por duelo por fallecimiento de familiar, nacimiento o adopción de hijo, maternidad, paternidad o adopción, matrimonio, accidente de trabajo, enfermedad, exámenes por estudio (hasta un máximo de diez anuales), licencias gremiales, concurrencia en cualquier carácter a actividades académicas y de capacitación organizadas o declaradas de interés institucional por el SPPDP.



El agente cuya prestación de servicio no alcance a cubrir el cincuenta por ciento (50%) promedio de los días hábiles de los dos (2) años anteriores, tendrá automáticamente un puntaje de cero (0) en este rubro. No se toma en cuenta a estos efectos las inasistencias por razones de salud, maternidad, paternidad y/o adopción.

Artículo 28º: PUNTUALIDAD. Por el rubro puntualidad se parte del máximo y se descuenta a razón de:

- treinta (30) centésimos por cada tardanza de hasta quince (15) minutos;
- sesenta (60) centésimos por cada tardanza de quince (15) minutos a treinta (30) minutos y
- un (1) punto si es superior.

Artículo 29º: CONDUCTA. Por el rubro conducta se parte del máximo y se descuenta a razón de:

- un (1) punto por prevención,
- dos (2) puntos por apercibimiento,
- tres (3) puntos por sanción de multa,
- cuatro (4) puntos por cada sanción de suspensión de hasta cinco (5) días,
- cinco (5) puntos hasta quince (15) días,
- seis (6) puntos hasta treinta (30) días y
- ocho (8) puntos por más de treinta (30) días.

Cuando los descuentos por sanciones acumuladas superen los diez (10) puntos, corresponde cero (0) en la calificación del rubro.

Artículo 30º: CAPACITACIÓN. El rubro capacitación consiste en valorar especialmente el esfuerzo del agente por actualizar y aumentar los conocimientos vinculados a la tarea que le toca desempeñar. Se otorga puntaje atendiendo a la carga horaria, modalidad de aprobación y calidad de la participación en cada actividad académica, con preferencia de aquellas organizadas o declaradas de interés institucional por el SPPDP.

Artículo 31º: COLOQUIO. El coloquio es para evaluar con garantía de igualdad que el agente posee vocación de servicio, la actitud necesaria y la idoneidad y capacidad suficiente.

Artículo 32º: PROCEDIMIENTO. En el mes de febrero de cada año calendario se da a publicidad en cada Circunscripción la lista con el orden de mérito según el cómputo de antecedentes establecido en los artículos anteriores, con excepción del coloquio. Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores los interesados pueden solicitar la rectificación de errores materiales ante el Defensor Regional. La decisión del Defensor Regional será



recurrir por manifiesta arbitrariedad dentro del tercer día de notificado al interesado por ante el Defensor Provincial.

Dentro del plazo de cinco (5) días de producida una vacante, el Defensor Provincial, convocara todos los agentes que estén en condiciones de acceder al cargo para que manifiesten su voluntad sucesivamente hasta la cobertura del cargo según sea el orden de merito. En los casos que correspondiese también los convocará a la realización del coloquio respectivo El resultado del coloquio se expresa en un puntaje que, junto a los anteriores, conforman el puntaje final y consecuente orden de mérito.

El resultado final debe ser dado a suficiente publicidad.

Dentro del plazo de noventa (90) días de producida una vacante el Defensor Provincial eleva al Poder Ejecutivo una propuesta de designación siguiendo el orden de mérito del listado, sin perjuicio de habilitar el procedimiento de subrogancia. En caso de empate, se prefiere a quien haya tenido más alto puntaje en el bienio anterior y, de subsistir el empate, a quien posea mayor antigüedad en el SPPDP.

En caso que corresponda ascender a quien hubiere ingresado por un término provisional de doce (12) meses, el nombramiento en el nuevo cargo será también provisorio por el término que le falte cumplir para completar el período citado, a cuyo vencimiento se transformará automáticamente en definitivo.

TÍTULO VI: SUBROGANCIAS.

Artículo 33º: Las vacantes transitorias de empleados administrativos, mantenimiento, producción y servicios generales se cubren con subrogantes siguiendo el orden de mérito de la lista vigente a que se refiere el art. 32 para la provisión de cargos definitiva del título “calificación y ascensos”, sin el coloquio.

El Defensor Provincial habilita el procedimiento de subrogancia según las necesidades del servicio y las previsiones presupuestarias. No se inicia este procedimiento por vacancias inferiores a treinta (30) días.

Artículo 34º: Las condiciones de ejercicio de la suplencia se rigen por lo dispuesto en el art. 217, inciso 1, segundo párrafo, segunda parte de la ley 10.160, entendiéndose que el Defensor Provincial cumple las funciones asignadas a la Corte Suprema de Justicia. La subrogancia queda sin efecto cuando el Poder Ejecutivo designe al mismo u otro agente en forma definitiva para el cargo.

Artículo 35º: Es aplicable a los subrogantes lo dispuesto sobre licencias, franquicias, permisos, traslados, remuneraciones, jornada de trabajo, deberes e incompatibilidades, con las únicas excepciones establecidas expresamente en este reglamento.

TÍTULO VII: TRASLADOS.



Artículo 36°: El agente que aspire a ser trasladado a otro Distrito o Circunscripción Judicial dentro del SPPDP puede hacerlo por permuta o por ingreso en el asiento al que pretende trasladarse.

La permuta es posible si los dos agentes involucrados revistan en una misma categoría o si el que ostenta la mayor se aviene a descender las que fueren necesarias hasta igualar la del otro.

Si se trata de permuta entre Distritos basta la autorización del Defensor Regional y si se trata de Circunscripciones es necesaria la autorización del Defensor Provincial.

El traslado sin permuta es posible si el agente cuenta con cinco (5) años de antigüedad como titular en el Distrito del que pretende ser trasladado y a razón de sólo uno (1) por Distrito y por año. El agente debe solicitar ser incluido en la lista de ingreso del Distrito al que aspira a trasladarse y ocupará al año próximo el primer lugar en la misma. Producida la vacante el agente será trasladado e ingresará en el cargo vacante que quede en el Distrito luego de la respectiva corrida por ascensos perdiendo su categoría de revista original. Si existe más de un interesado, se resuelve conforme las pautas del título “calificación y ascensos”.

Artículo 37°: El agente que aspire a ser trasladado a otro Distrito o Circunscripción Judicial fuera del SPPDP puede hacerlo sólo por permuta si los dos agentes involucrados revistan en la misma categoría o si el que ostenta la mayor se aviene a descender las que fuesen necesarias para igualar al otro, en tanto acredite tres (3) años de antigüedad como titular en el Distrito y en el SPPDP, con la expresa autorización del Defensor Provincial y la Corte Suprema de Justicia o Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación.

TÍTULO VIII: PERMISOS.

Artículo 38°: PAUTAS GENERALES. Los permisos se otorgan con respeto a la igualdad de los empleados y cuidado de la calidad del servicio público que se presta.

Artículo 39°: PERMISOS. El superior inmediato puede acordar por causa fundada hasta cinco (5) días hábiles de permiso por motivos particulares al año. Agotado ese permiso, el Defensor Regional puede acordar hasta diez (10) días hábiles más por causa fundada. Todo permiso que exceda los plazos expresados se considera extraordinario y lo resuelve el Defensor Provincial en cada caso, previo dictamen del Defensor Regional. Toda concesión de permiso se comunica al Administrador General.

TÍTULO IX: FRANQUICIAS.

Artículo 40°: La empleada administrativa que es madre de lactantes puede gozar de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada



de trabajo, por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, a menos que una Junta Médica establezca una prórroga por motivos médicos especiales. Los descansos pueden unirse y formar una franquicia de una hora. En caso de parto múltiple se adiciona media hora más por cada hijo.

TITULO X: LICENCIAS

Artículo 41°: **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente Título es aplicable a Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos, funcionarios y empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia de Santa Fe, en adelante SPPDP.

Artículo 42°: **DELEGACIÓN.** Todas las funciones atribuidas en este Reglamento al Defensor Provincial, pueden ser delegadas por éste al Defensor Regional que corresponda o al Administrador General.

Artículo 43°: **LICENCIAS.** El personal goza de licencias ordinarias y extraordinarias. Se consideran licencias ordinarias las que se otorgan por vacaciones o motivos particulares sin goce de haberes. Cualquier licencia ordinaria podrá ser cancelada cuando lo exigieran necesidades del servicio.

Se consideran licencias extraordinarias las que se otorgan por enfermedad del agente, por necesidad de atender a un familiar enfermo, matrimonio, embarazo y maternidad, paternidad, adopción, examen, capacitación, actividades deportivas y gremiales, donación de sangre, asueto judicial y renuncia.

Artículo 44°: **PROCEDIMIENTO.** Las licencias se solicitan por escrito a quien la otorga con anticipación suficiente para su oportuna resolución. La decisión que se adopte se notifica por escrito al solicitante con indicación clara del motivo y fecha de inicio y finalización. Las licencias se otorgan por días corridos, salvo casos especiales.

Artículo 45°: **DECLARACIÓN JURADA.** Los agentes deben presentar ante el otorgante una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar siempre que convivan con el declarante y estén bajo su atención y cuidado. Los padres e hijos del agente, aunque no convivan con él, podrán ser incluidos en la declaración, siempre que se trate del familiar indicado para atenderlo o cuidarlo en caso de enfermedad.

Artículo 46°: **APTITUD FÍSICA.** El examen de aptitud física obligatorio para el ingreso al Poder Judicial se rige por las disposiciones pertinentes del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias del personal de la Administración Pública Provincial.



Artículo 47°: VACACIONES. Los empleados gozan de vacaciones en los períodos de receso que fije el Defensor Provincial siguiendo las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en materia de ferias judiciales conforme lo dispuesto en la ley 10.160.

Durante los mismos, y a fin de dar continuidad a la prestación del servicio, el Defensor Provincial determina el personal que actúa en el mismo y diagrama las licencias compensatorias en forma gradual, concatenada y con sentido de racionalización; garantizándose en todo momento la continua prestación del servicio.

El personal que cuente con una antigüedad inferior a cuatro (4) meses, no gozará de vacaciones durante la feria correspondiente; entre cuatro (4) y ocho (8) meses, tendrán derecho a catorce (14) días de vacaciones dentro del mes de enero. Estos agentes deben ser designados para actuar durante el receso sin perjuicio del resto del personal que corresponda.

Artículo 48°: RAZONES PARTICULARES. El personal con no menos de dos (2) años de antigüedad en carácter de titular, tendrá derecho de hasta dos (2) años de licencia sin goce de haberes en toda su carrera administrativa, cuando invoque razones particulares que no impliquen violentar el régimen de incompatibilidades. Su otorgamiento no podrá exceder de un (1) año en cada oportunidad. Esta licencia se concederá siempre que no resienta el servicio.

El Defensor Provincial apreciará discrecionalmente esta condición. Entre una y otra licencia debe mediar, por lo menos, un período de un (1) año.

Artículo 49°: ENFERMEDAD. Se otorga licencia por enfermedad cuando el agente padezca una afección a su salud que no implique incapacidad física de carácter total y permanente para su desempeño laboral.

Esta licencia siempre debe ser aconsejada por un médico, sea éste de la planta permanente del SPPDP, de otra repartición pública o de una empresa contratada a tal efecto.

Se conceden con goce de haberes las licencias por enfermedad de corta duración por un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos o alternados por año calendario.

Se conceden sin goce de haberes las licencias por enfermedad cuando sean aconsejadas nuevamente por el médico, una vez agotado el plazo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 50°: PROCEDIMIENTO PARA LICENCIAS POR ENFERMEDAD. El empleado debe solicitar la intervención de un médico en las condiciones que se establecen en este reglamento a la Oficina de Personal que el Defensor Provincial disponga al efecto. Esta oficina emite una orden de revisión con la cual el médico ausculta al empleado en el consultorio o en su domicilio. El médico eleva un informe y el Defensor Provincial otorga la licencia.

a.- Si el agente se enferma mientras cumple funciones, debe concurrir al médico visitador el mismo día con un pedido de revisión.



b.- Si estuviese en su domicilio y pudiere abandonarlo, debe dar aviso en las dos (2) primeras horas hábiles y concurrir a la oficina dentro de las mismas para retirar orden de revisación y luego acudir al médico visitador.

c.- Si la enfermedad le impidiere abandonar su domicilio, lo debe comunicar en las dos (2) primeras horas hábiles del día que comience a faltar, bajo apercibimiento de hacerse pasible del descuento correspondiente. Se solicita de inmediato el examen del agente al médico visitador para que concurra al lugar en que se encuentre el agente.

d.- Si el agente se encontrare fuera del asiento territorial de su oficina pero dentro del país, debe cursar la comunicación del comienzo de la enfermedad en igual plazo y solicitar examen de un médico de reparticiones nacionales, provinciales o municipales que existiera en la localidad donde se hallare o, en su defecto, un médico particular cuya firma esté refrendada por autoridad policial del lugar, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada.

e.- En caso de hallarse en el extranjero debe acudir a autoridades médicas oficiales o particulares con visado de la Embajada o Consulado de la República Argentina.

f.- Las órdenes de revisación deben remitirse a la autoridad que fije para tales fines el Defensor Provincial para su posterior giro al médico visitador, hasta dos (2) horas después de la iniciación de la jornada laboral.

g.- Si el médico visitador no pudiere concurrir al domicilio del agente o el facultativo no pudiere efectuar el reconocimiento por imposibilidad de encontrarlo, el empleado debe reintegrarse a sus tareas al restablecerse y concurrir al consultorio para justificar su ausencia.

En tales casos, las inasistencias se justificarán o no, según los casos, recién al momento en que sea examinado.

h.- El médico inserta en la orden el día y hora de examen, capacidad laboral y tipo de dolencia, aconseja cantidad de días que fueren necesarios para su restablecimiento y la remite a la brevedad a la oficina que el Defensor Provincial establezca. El médico no aconseja justificar ausencias anteriores a la fecha del examen médico, salvo casos en que el agente cumpla horarios diferenciales.

i.- No se justifica la inasistencia si el médico visitador constata la posible ambulación o si la afección comprobada no impide al agente desempeñarse en sus tareas habituales. En tales casos, el empleado debe reintegrarse a sus tareas o presentarse en el consultorio.

j.- Se cancela la licencia otorgada si el médico prescribe que el enfermo no puede ambular y se constata que ha violado la indicación.

k.- En casos dudosos, se podrá arbitrar la intervención de una Junta Médica que se expedirá en cuarenta y ocho (48) horas.

l.- En caso de no comprobarse enfermedad alguna o de no encontrarse el agente en el domicilio denunciado, el médico visitador lo hará saber a la Defensoría Regional



respectiva de inmediato, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

II.- Quienes no puedan concurrir a prestar servicios en virtud de tener que trasladarse a otra localidad por razones de salud, deben comunicarlo con antelación, manifestando si luego justificará su inasistencia con certificado de médico de repartición oficial de la localidad a la que se traslade, o si solicita boletín médico. En este último caso, debe concurrir el día hábil anterior al del viaje al consultorio del médico visitador, si puede ambular, o manifestar en el boletín que el facultativo debe concurrir al domicilio si no puede movilizarse. El día que se reintegre a prestar servicio y antes de las 8 hs., debe concurrir nuevamente al consultorio para presentar el certificado médico que acredite que ha sido atendido en otra localidad. El médico visitador retiene el boletín hasta que el agente acredite tal extremo. No se aconseja justificar la inasistencia si el agente no cumple con su obligación de presentar el justificativo el día de su reintegro a sus tareas antes de las 8 hs.

Artículo 51°: ENFERMEDADES ESPECIALES. Las enfermedades especiales de tratamiento prolongado y las derivadas de accidentes profesionales y los casos en que el agente padeciere una incapacidad temporal o permanente para el desempeño de sus tareas, serán acordadas previo dictamen de una Junta Médica integrada por médicos visitadores y, en su caso, de la Junta de Promoción para la Salud de la Provincia de Santa Fe conforme lo establecido en el régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 52°: ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO. Se otorga licencia por ser necesaria la atención de un familiar enfermo incluido en la declaración jurada por un plazo no superior a quince (15) días, continuos o discontinuos. El otorgamiento es con goce de sueldo y requiere de un informe favorable de médico visitador. Estas licencias no pueden aconsejarse por un plazo mayor de quince (15) días seguidos cada vez. La licencia puede ampliarse por otros quince (15) días, con informe médico que lo justifique y, en caso de agotarse los plazos mencionados precedentemente, podrá otorgarse por quince (15) días más corridos sin goce de sueldo.

Artículo 53°: MATRIMONIO. Los empleados que acrediten más de tres (3) meses de antigüedad en el Poder Judicial tendrán derecho a una licencia con goce de haberes de hasta quince (15) días con motivo de contraer matrimonio, contados a partir de la fecha de su celebración o con una antelación no mayor de cinco (5) días a la misma. El matrimonio se acredita con acta de matrimonio dentro de los quince (15) días de reintegrado el o la agente a sus tareas.



Artículo 54°: EMBARAZO Y MATERNIDAD. Las empleadas embarazadas tienen derecho a gozar de las siguientes licencias con goce de haberes: a) hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha probable de parto y b) hasta el día en que el recién nacido cumpla tres (3) meses de vida. En caso de nacimiento múltiple el plazo se extiende en quince (15) días más.

Los trastornos derivados del estado de gravidez que no se dieran dentro de la licencia del párrafo anterior se consideran a tenor de las licencias por enfermedad.

Si el niño nace sin vida la licencia se otorga hasta por quince (15) días después del parto. Si el fallecimiento se produce durante la licencia por maternidad, la licencia fenece a los quince (15) días del deceso. Si del parto múltiple sobrevive un solo niño se aplica lo dispuesto para el alumbramiento único.

La fecha inicio de la licencia por maternidad limita el usufructo de cualquier otra licencia que al momento estuviera gozando la agente.

El embarazo debe ser constatado por médico visitador y el nacimiento debe acreditarse con acta de nacimiento o certificado de Registro Civil el primer día hábil inmediato a su reintegro, finalizada la licencia concedida.

Artículo 55°: PATERNIDAD. Los agentes varones gozan de licencia con goce de haberes de hasta cinco (5) días en caso de ser padres, contados desde el nacimiento, que deben acreditar con la documentación pertinente. Si en el parto hubiere fallecido la madre, tiene licencia hasta que el recién nacido cumpla tres (3) meses de vida.

Artículo 56°: ADOPCIÓN. Por adopción de niño recién nacido se otorga licencia con percepción de haberes de cuarenta y cinco (45) a setenta y cinco (75) días contados a partir del nacimiento en el caso de agente mujer y de siete (7) días en caso de agente varón. El agente debe acreditar el nacimiento con la documentación pertinente.

Artículo 57°: EXAMEN. Se otorga licencia con goce de haberes hasta un máximo de diez (10) días por año calendario para rendir examen en el horario de trabajo. Se consideran exámenes de estudios terciarios o universitarios reconocidos a nivel nacional, provincial o municipal y oposición en procesos de concurso a cargos de magistrados, fiscales o defensores dentro de la Provincia de Santa Fe.

El agente debe solicitar la licencia con antelación suficiente para su oportuna consideración y acreditar que se presentó a examen con libreta universitaria o constancia expedida por la institución educativa respectiva dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores.

Si el agente no pudo rendir examen por postergación de la mesa examinadora debe acreditar dicha circunstancia en el plazo de tres (3) días hábiles con constancia expedida por la institución educativa. La justificación de la inasistencia queda en suspenso hasta que dicha acreditación se produzca.



Artículo 59°: **CAPACITACIÓN.** Los empleados que acrediten una antigüedad no menor a tres (3) años pueden ser beneficiados con becas por estudio sin goce de haberes en tanto impliquen obtención o actualización de conocimientos científicos relacionados con su profesión y atinentes a las funciones que cumple en el SPPDP, por el plazo que disponga en cada caso el Defensor Provincial. Antes del otorgamiento debe acreditar la beca con una aceptación emitida por la entidad educativa y, después, con la certificación de haber cumplido con las exigencias académicas respectivas dentro del plazo de tres (3) días hábiles inmediatos posteriores a su reincorporación.

Se otorga licencia con goce de haberes por un máximo de diez (10) días laborales por año a quienes se desempeñen como capacitadores o docentes de actividades académicas declaradas de interés institucional por el SPPDP y a quienes integren tribunales de concursos de magistrados, fiscales o defensores dentro de la Provincia de Santa Fe. Se debe acreditar la participación con la correspondiente constancia dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores.

Artículo 59°: **ACTIVIDADES DEPORTIVAS.** Las licencias por actividades deportivas no rentadas se acuerdan conforme a las condiciones establecidas en la ley nacional 20.596.

Artículo 60°: **ACTIVIDADES GREMIALES.** El empleado elegido para desempeñar cargos en la Comisión Directiva de la Asociación Tribunales de Empleados del Poder Judicial tiene derecho a licencia gremial, sin goce de haberes, por todo el tiempo de su mandato. Sólo se admiten licencias con goce de haberes en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en sus reglamentaciones.

El agente que se desempeñe en la Comisión Directiva de la asociación mencionada y que no goce de licencia gremial, así como el que integra Comisiones Internas hasta un máximo de tres (3) agentes por la zona norte y tres (3) por la zona sur, tienen derecho a un (1) día por mes de permiso gremial para participar de reuniones de la entidad, con percepción de haberes, en caso que se justifique por viaje a otro asiento territorial y horario de la reunión y siempre que se solicite con antelación.

Artículo 61°: **DONACIÓN DE SANGRE:** Los agentes que donen sangre tienen derecho a solicitar un (1) día de licencia, no más de dos (2) veces en el año.

Artículo 62°: **LICENCIAS ESPECIALES:** Los agentes gozarán además de las siguientes licencias especiales:

a.- Dos (2) días por matrimonio de hijo/a, que puede extenderse a cuatro (4) días si la celebración tiene lugar a más de cuatrocientos (400) kilómetros del lugar de residencia del agente.



b.- Cinco (5) días por duelo en caso de fallecimiento de cónyuge, concubino/a, padres, madres o hijos; tres (3) días por fallecimiento de hermanos; dos (2) por suegros, yerno, nuera, abuelos, nietos, tíos, sobrinos y primos, consanguíneos o políticos.

c.- Hasta diez (10) días laborales por año calendario, para intervenir en turno de exámenes en calidad de docente en institutos secundarios o universitarios. Se debe acreditar con constancia de la entidad educativa.

Artículo 63°: ASUETO JUDICIAL. Los agentes tendrán licencia los días en que la Corte Suprema de Justicia decreta asueto judicial con suspensión de términos.

Artículo 64°: RENUNCIA. El agente que presente la renuncia puede solicitar licencia sin goce de haberes hasta tanto su renuncia sea aceptada.

Si renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación o por cualquier otra causa, debe proponer la fecha de cese con un mínimo de cuarenta y cinco (45) días de antelación. El período correspondiente le será concedido en calidad de licencia con goce de sueldo y será proporcional al tiempo trabajado. En caso contrario, no tendrá derecho a reclamar ni licencia ni compensación de haberes por licencia no gozada. Aquel agente que se jubile por invalidez, y que por lo tanto estuviere haciendo uso de licencia por enfermedad, no tendrá derecho a compensación alguna por licencia no gozada, toda vez que las licencias por enfermedad o sin goce de haberes subsumen las licencias ordinarias.

TÍTULO XI: REMUNERACIONES.

Artículo 65°: CRITERIOS RECTORES. El agente tiene derecho a una justa retribución.

Son de aplicación en lo que corresponda las leyes 10.160, 11.196 y 13.014. También resultan aplicables las acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe que no se opongan a la presente.

Artículo 66°: DESCUENTOS POR INASISTENCIAS Y TARDANZAS. Se descuenta un día de los haberes por cada día de inasistencia no justificada, por cada retiro antes de hora no justificado, por cada tardanza superior a treinta (30) minutos y por omitir el registro de entrada o salida. Se tolerará al agente en forma justificada hasta tres tardanzas menores a 15 minutos. Si el agente tuviese una cuarta o una quinta se le descontará mediodía en el primer caso y el día completo en el siguiente y así sucesivamente sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan. Excepcionalmente una sola vez en el año el agente podrá requerir a su superior un permiso por más de quince minutos que compensara debidamente en acuerdo con aquel. Las inasistencias justificadas son con goce de haberes. No se abona compensación pecuniaria por las horas de tareas cumplidas fuera del horario normal de oficina.



Artículo 67º: HABERES EN CASO DE LICENCIAS ORDINARIAS. No se percibe remuneración durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia acordada sin goce de sueldo.

Sin embargo, se compensan las licencias no gozadas con la percepción de los haberes correspondientes cuando el agente sea separado de la Administración de Justicia por cualquier causa, en cuyo caso le corresponde el cobro de la parte proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja.

En caso de fallecimiento del agente, corresponde a sus derechos habientes percibir las sumas que pudieran corresponder por licencias no utilizadas.

En caso de finalización de una suplencia sin haber hecho uso de la feria, en cuyo caso se abona la parte proporcional al tiempo trabajado.

Toda licencia otorgada sin goce de sueldo cuyo vencimiento opere durante la feria judicial no confiere derecho al cobro de sueldo durante el período de la feria sino únicamente por el comprendido entre el vencimiento de la licencia sin goce de sueldo y el vencimiento de la respectiva feria judicial.